



Ica, **31 AGO. 2010**

VISTO, el Recurso de Revisión interpuesto por Don **MARCO ANTONIO CHIPANA VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1997 de fecha 15 de Junio de 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00239 de fecha 10 de Febrero de 2010, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, nombro a don Marco Antonio CHIPANA VILCA en el cargo de Profesor por Horas en el área de Matemáticas en el Proceso de Nombramiento de Docentes realizado en la Institución Educativa N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola", del Distrito de Huancano, Provincia de Pisco;

Que, no conforme con lo resuelto por la primera instancia administrativa constituida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, doña Liset Ericka MALAGA SORIA, participante del citado concurso de nombramiento docente, en tiempo y forma interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00239 de fecha 10 de Febrero de 2010; recurso impugnativo que es elevado a la Dirección Regional de Educación Ica, para su resolución como segunda y última instancia administrativa;

Que, la Dirección Regional de Educación Ica, por Resolución Directoral Regional N° 1597 de fecha 15 de Junio de 2010, declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Liset Ericka MALAGA SORIA, dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 00239 de fecha 10 de Febrero de 2010, que nombraba a don Marcos Antonio CHIPANA VILCA como Profesor por Horas en la I. E. N° 22448 "Porsia Senisse de Arriola", del Distrito de Huancano, Provincia de Pisco, ordenando que la UGEL PISCO sustituya a dicho Docente por doña Liset Ericka MALAGA SORIA, dando por agotada la vía administrativa;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Expediente N° 20164 de fecha 23 de Junio de 2010, don Marco Antonio CHIPANA VILCA, interpone Recurso de Revisión ante la Dirección Regional de Educación Ica, aduciendo la presentación de documentos falsos por parte de doña Liset Ericka MALAGA SORIA, el mismo que es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 2829-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado con Expediente N° 5214 de fecha 15 de Julio de 2010, para su pronunciamiento;

Que, por escrito ingresado a la Oficina de Administración Documentaria con fecha 26 de Julio de 2010, don Marco Antonio CHIPANA VILCA solicita se agregue al expediente principal documentación tales como copia del Diplomado de doña Liset Ericka MALAGA SORIA de la Universidad "JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN" de Huacho, copia de un comunicado y el Oficio N° 0696-2010CR-UN-UNJFSC de la citada Universidad; así como la Constancia otorgada por la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI" otorgado a doña Liset Ericka MALAGA SORIA, por la que establece que está realizando los trámites para Título de Segunda Especialidad en Ingles Educativo, el Oficio N° 378-2010-OSAARC-SE-UJM de fecha 21 de Julio de 2010 y el Oficio N° 0901-2010-DEPG-UJCM de fecha 21 de Julio de 2010 entre otros;

Que, mediante Oficio N° 043-2010-GORE-ICA/ORAJ de fecha 06 de Agosto de 2010, se corrió traslado a doña Liset Ericka MALAGA SORIA de la petición de Revisión interpuesto por don Marco Antonio CHIPANA VILCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 597 de fecha 15 de Junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;



Que, Doña Liset Ericka MALAGA SORIA, por solicitud de fecha 11 de Agosto de 2010, solicita la ampliación de plazo para su descargo, teniendo en consideración que la documentación para su descargo tenía que recabarla en la ciudad de Moquegua, sede de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI";

Que, con fecha 18 de Agosto de 2010, Liset Ericka MALAGA SORIA absuelve el traslado y solicita se declare Inadmisible y/o Improcedente el Recurso de Revisión invocado por don Marco Antonio CHIPANA VILCA, por no tener el GORE-ICA, competencia administrativa de alcance nacional tal como lo establece el Artículo 210° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; adjunta también a su descargo copia del Expediente N° 2004-2030, por el que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Ica, mediante sentencia se pronuncia que el GORE-ICA, no tiene competencia nacional, por consiguiente no puede avocarse a conocer Recursos de Revisión, Constancia emitida por el Director de la UGEL-PISCO por la que se determina que Huáncano es zona urbana, Oficio N° 012-2010-UJCM/C-ACRIB-P/OF.ICA de fecha 09 de Agosto de 2010, extendida por el Coordinador de la Asociación Educativa de Investigación Cultural "Cristo Blanco" por el que se ratifica de la Constancia N° 104-09 extendida a favor de doña Liset Ericka MALAGA SORIA, adjunta asimismo Boletas de Pago por los Estudios de Segunda Especialidad, el Oficio N° 082-2009-ACRIB-Of.E.ICA con sello de recepción de fecha 15 de Diciembre de 2009 de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI", dirigido al Coordinador de las Segundas Especialidades de la UJCM, por las que remite documentos de Admisión en vías de Regularización 2008-0 de las Segundas Especialidades en las diferente menciones de la Asociación Educativa ACCRIB de Extensión ICA, encontrándose dentro de las estudiantes doña Liset Ericka MALAGA SORIA, Informe N° 011-2010-IVPT-CASE/UJCM dirigida al Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI", por los que se remiten 03 expedientes de Admisión dentro de los que se encuentra doña Liset Ericka MALAGA SORIA, copias de baucher de depósito de dinero a favor de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI" Código de Cuenta N° 430-0007707-0-81, Formulario Único de Trámite con el logo de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI" por el que doña Liset Ericka MALAGA SORIA solicita la regularización de su situación Económica, su situación Académica y Admisión 2008; de otro lado presente copia de la Resolución de Decanato N° 066-2007-II-FE de fecha 07 de Noviembre de 2007, por la que se aprueba el Convenio de auspicio CECAPROP entre otros documentos;

Que, por escrito de fecha 19 de Agosto de 2010, don Marco Antonio CHIPANA VILCA, solicita se adjunte al expediente el Oficio N° 333-2010-R-UJCM de fecha 18 de Agosto de 2010, expedido por el Rector (e) de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI", por el que comunica que la Constancia N° 104-09 no ha sido emitida por la Oficina de Servicios Académicos, Evaluación y Registro Central de la Escuela de Post Grado y que doña Liset Ericka MALAGA SORIA, no se encuentra como ingresante en ninguna Resolución de Admisión;

Que, mediante Carta Notarial recepcionada por la Oficina de Administración Documentaria con Registro N° 6165 de fecha 23 de Agosto de 2010, don Marco Antonio CHIPANA VILCA, aduciendo que han transcurrido más de 35 días hábiles solicita se declare procedente su Recurso de Revisión, bajo apercibimiento de configurarse la Comisión del Delito de Abuso de autoridad en la modalidad de Omisión o Rehuzamiento o Demora de Actos Funcionales, Artículo 377° del CP. Y de incurrir en daños y perjuicios por responsabilidad extra contractual Artículo 1969° del CC, en su agravio y hasta por un monto de \$ 100,000.00 DOLARES AMERICANOS;

Que, en el presente procedimiento es preciso señalar que en estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, se reconoce a los Gobiernos Regionales la facultad para resolver en última instancia Administrativa los Recursos Impugnativos interpuestos contra las decisiones de órganos y dependencias del ámbito de su jurisdicción. El Artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los criterios para la implementación de acciones de desconcentración, señalando que, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfieren competencias para emitir resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses;



Que, de conformidad con el Artículo 210° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que: "Excepcionalmente hay lugar a Recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional (...)" en el caso de autos, la contienda administrativa fue resuelta en primera instancia por la UGEL-PISCO y en segunda instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica; no resultando competente para resolver los Recursos de Revisión ninguna instancia administrativa del Gobierno Regional de Ica por no ser de competencia nacional como lo establece la norma citada;

Que, en este sentido de acuerdo a los antecedentes legales, la jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ica, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, en el caso de autos al haberse expedido la Resolución de primera instancia administrativo por la UGEL-PISCO, correspondía a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la segunda y última instancia administrativa; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 1997 de fecha 15 de Junio de 2010, por la Dirección Regional de Educación Ica quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso, y en todo caso, la parte interesada tiene expedito los derechos a que se refiere el Artículo 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Artículo 148° de nuestra Constitución Política del Perú;

Que, de otro lado respecto a la presunta falsificación de documentos a que hace referencia don Marco Antonio CHIPANA VILCA, no se ha encontrado mérito suficiente en la documentación alcanzada por ambas partes, existiendo contradicciones si entre lo informado por el Coordinador General de la Universidad "JOSE CARLOS MARIATEGUI" de la ciudad de Ica y el Rectorado de dicha universidad; lo que en su caso deberá ser aclarado por la Dirección Regional de Educación de Ica, en aplicación del **Principio de privilegio de controles posteriores**, establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos, el mismo que determina que: **"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentarán en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"**; ya que en el procedimiento de autos por tratarse de un procedimiento sumarisimo, no existe el tiempo necesario para realizar las investigaciones y determinaciones que el caso requiere;

Estando al Informe Legal N° 598-2010-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por Don **Marco Antonio CHIPANA VILCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1997 de fecha 15 de Junio de 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, en mérito a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se remita los actuados a la Dirección Regional de Educación Ica, dejándose copia fedateada del mismo, a efectos que realice la fiscalización posterior de la documentación presentada por las partes en este procedimiento, en aplicación al numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se notifique la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Ica, a don Marco Antonio CHIPANA VILCA, Doña Liset Ericka MALAGA SORIA y demás partes interesadas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL